

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO VARELA PUGLISI
DEMANDADOS: JULIAN VARELA PUGLISI ADRIANA MARÍA PUGLISI
RADICACIÓN: 7600140030112020-00584-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JAIME ANDRES QUINTANA CHAPARRO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1144061765 y la tarjeta profesional No. 319622.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de diciembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1501
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda, encuentra el despacho las siguientes imprecisiones, las cuales contraría lo reglado en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto.

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el certificado catastral para cada uno de los inmuebles relacionados, a efectos de establecer la cuantía.
2. Debe acreditar la cancelación de las anotaciones 7 y 10 del folio inmobiliario 370- 601478, la anotación 7 y 9 en el folio 370-601480, 11 y 13 de la matrícula 370- 439833 en tanto afectan la enajenabilidad del predio, amén que la cuota de propiedad del demandante se encuentra embargada en un juicio ejecutivo.
3. Teniendo en cuenta que los bienes están ubicados en una zona de contexto de violencia que justificaron el desplazamiento de las personas que los ocupaban, deberá aportar la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Restitución de Tierras en el proceso de Restitución de Tierras promovido por uno de los comuneros y exponer las razones por la que no se encuentra registrada.
4. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.
5. Deberá el demandante aportar el dictamen pericial de que trata el inciso 3°, artículo 406 del C.G. del P, en el que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición, si fuere el caso.
6. Debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto pretende la división material de cada uno de los bienes, sin embargo todos y cada uno de los inmuebles en la demanda tiene “prohibición de subdivisión y fraccionamiento”, según lo dispuesto por el Ministerio del Medio Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cali, en esa medida deberá demostrar que se trata de bienes susceptibles de partirse o fraccionarse en zonas o elementos en proporción a la cuota de propiedad de cada uno de los condóminos sin desmejorar su derecho.
7. Debe aclarar los hechos y pretensiones subsidiarias de la demanda, acreditando que se trata de bienes susceptibles de venta forzada, como quiera que todos y cada uno de los inmuebles en la demanda tienen inscrita la declaración y alinderación de reserva forestal, lo que sugiere que no es enajenable.

8. Existe incongruencia en el acapite de notificaciones de la parte pasiva, al indicar que existe una dirección física para notificar a los demandados, la que de paso deberá indicar de forma clara y precisa la dirección y la persona determinada, pero acto seguido refiere que desconoce el lugar para notificar al extremo pasivo.

9. Omite indicar la dirección electrónica donde los demandados reciben notificaciones.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda divisoria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a JAIME ANDRES QUINTANA CHAPARRO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1144061765 y la tarjeta profesional No. 319622, para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial del demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE.


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 12 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra JULIETH MORA PERDOMO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.38603159 y la tarjeta profesional No. 171802. Sírvase proveer. Santiago de Cali 9 de diciembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.1398

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ZAPATA LASSO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00600-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUIS EDUARDO ZAPATA LASSO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. De la revisión de los anexos y demanda no se verifica solicitud de medidas cautelares; ya que a pesar que en los archivos remitidos a la oficina de reparto al parecer se acompañó la petición, el documento no fue posible descargarlo al indicar “el token para la sesión iniciada no coincide con el mensaje”, razón por la cual deberá la parte ejecutante, proceder conforme a lo indicado en inciso 4°, artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, y allegar certificación del envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado.

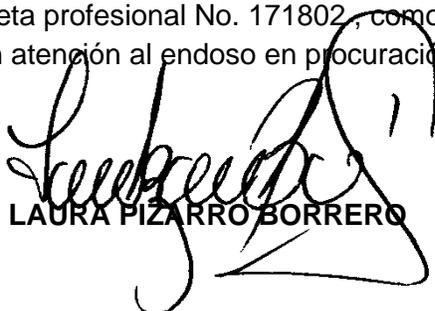
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada JULIETH MORA PERDOMO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.38603159 y la tarjeta profesional No. 171802, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en atención al endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS,
(CLINICA PSIQUIATRICA NUESTRA SEÑORA DEL SAGRADO
CORAZÓN)
DEMANDADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.P.S.
RADICACIÓN: 2020-00603

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARIA CRISTINA CEBALLOS MARIN, identificada con C.C. 32.553.488 y T.P. 4697 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1495
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, propuesta a través de apoderada judicial por las **HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS, (CLINICA PSIQUIATRICA NUESTRA SEÑORA DEL SAGRADO CORAZÓN)** contra el **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. S.O.S.**, se observa que la misma no cumple con los requisitos formales para su admisibilidad a saber:

- 1- Debe la parte actora indicar en el memorial poder la dirección electrónica de la profesional del derecho, conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2.020.
- 2- Debe aclarar la parte actora los hechos y pretensiones respecto de las facturas Nos. 139288, 150152, 165500, 165648, 185980, 187901, 189609, 189639, 190206, 190541, 190542, 190543, 190560, 190563, 190564, 190565, 190870, 191636, 19200, 192512, 195011, 195085, 195755, 195757, 195760, 195763, 195764 por cuanto no concuerda la fecha de creación y de vencimiento allí indicadas con la literalidad del título.
- 3- No se aportaron los certificados de existencia y representación de la parte demandante y de Abogados y Consultores S.A.S.
- 4- El memorial poder allegado con la demanda no se encuentra suscrito por el poderdante, como tampoco acreditó su remisión mediante mensaje de datos desde la cuenta registrada por la persona jurídica en el registro mercantil, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020. En caso que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos.
- 5- Debe corregir la fecha de causación de los intereses moratorios, atemperándose a las fechas de vencimiento de cada una de las facturas arrimadas a la demanda.
- 6- Deberá aportar copia legible de la fecha de recibido para las facturas 204843, 205237, 205329, 206055.

Así las cosas, el Juzgado,

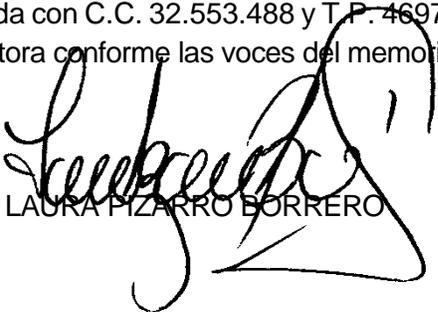
RESUELVE:

PRIMERO: No admitir la demanda de ejecución incoada.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la doctora contra MARIA CRISTINA CEBALLOS MARIN, identificada con C.C. 32.553.488 y T.P. 4697 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el Dr. JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, con C.C. No. 12.987.203 y portador de la T.P. No. 68.216 C.S.J. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

Auto No. 1639
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali - Valle, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Corresponde al despacho el estudio del proceso verbal de imposición de servidumbre especial, el que fue remitido a esta instancia por el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dando aplicación a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 28 del C. G. del Proceso.

Así, efectuado el respectivo estudio de la presente demanda, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.- Deberá la parte demandante aportar el avalúo catastral del predio sirviente conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 26 del C.G.P.
- 2.- No se allega el dictamen sobre la constitución, variación y extinción de la servidumbre, conforme lo reglado en el inciso 1 del artículo 376 del estatuto procesal civil.
- 3.- De conformidad con lo reglado en el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, el solicitante deberá constituir certificado de depósito sobre la suma estimada en el hecho décimo primero del escrito principal y ponerlo a disposición de este juzgado a través del Banco Agrario en la cuenta No.760012041011de esta ciudad.
- 3.- El dictamen pericial aportado no da cuenta de la tasación de la indemnización por virtud de la imposición de la servidumbre como se indica en el artículo 376 del Código General del Proceso, sin que se supla con el inventario de daños, pues en el se hace referencia al monto total que implica la imposición de la totalidad de la servidumbre en las diferentes unidades jurídicas que componen el predio de mayor extensión, sin que se haga alusión en parte alguna al inmueble en particular que se pretende gravar y objeto de esta demanda.
- 4.- Debe la parte actora indicar en el memorial poder la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme las reglas del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE,

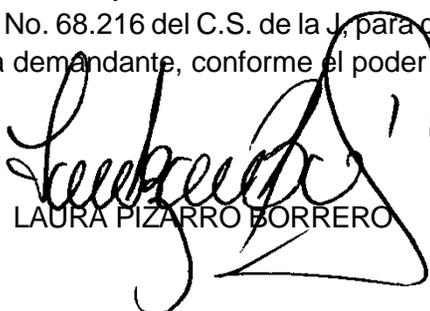
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de verbal de imposición de servidumbre, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, portador de la T.P. No. 68.216 del C.S. de la J. para que actué dentro del proceso como apoderado judicial de la demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1088251495 y la tarjeta de abogado (a) No. 178921. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de diciembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1399
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JOSE YESID VICTORIA VICTORIA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00605-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., en contra de JOSE YESID VICTORIA VICTORIA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que "sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega", se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega de los pagarés; así como, la data en la cual se efectuaron los respectivos endosos.

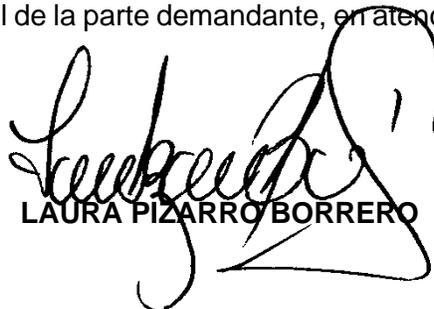
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1088251495 y la tarjeta de abogado (a) No. 178921, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en atención al endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO RIVERA MOLINA
DEMANDADO: ESTEBAN GUERRA ZAMBRANO
RADICACIÓN: 2020-00607

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso remitido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Pasto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

AUTO No. 1497
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió a este despacho judicial el conocimiento de la presente demanda ejecutiva adelantada por CRISTIAN CAMILO RIVERA MOLINA a través de apoderado judicial contra ESTEBAN GUERRA ZAMBRANO, luego que el Juzgado 03 Civil Municipal de Pasto, en proveído 11 de septiembre de 2020, la rechazara por competencia en atención a lo preceptuado en el numeral 01 artículo 28 del C. G. del Proceso.

Consideró entonces el homologo, que ciñéndose el demandante a la competencia en relación con la naturaleza del proceso y la vecindad de las partes, verificando como lugar de domicilio del polo pasivo la ciudad de Cali, lo propio era remitirlo a esta localidad para el conocimiento de la pretensión compulsiva.

En este orden, es preciso anotar que si bien en el acápite de notificaciones se advierte que la residencia del demandado se encuentra en la Calle 5 No. 45 A–125 Apartamento 102 Bloque 25 Barrio Tequendama, de la actual nomenclatura de Cali, lo cierto es que, del mismo modo, del cuerpo del pagaré se extrae que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Pasto – Nariño, y en este orden, el numeral 3° de la misma norma reza: “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”.

Bajo este talante normativo, puede predicarse siendo fueros concurrentes, tanto el juez de Pasto, como esta judicial son competentes para conocer el asunto, no obstante, conforme a las reglas de la competencia territorial, puede el demandante elegir cuál de ellas determinará el juez de conocimiento, y en este caso, el profesional del derecho presentó la acción en la ciudad de Pasto – Nariño, como lugar para el ejercicio de la acción, de suerte que, debió conocer el Juzgado 03 Civil Municipal de Pasto, la acción ejecutiva en aplicación a la regla prevista en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, dado que se estima que el juez que debe asumir la competencia del presente asunto es el fallador que se acaba de mencionar, se suscitará la colisión negativa de competencia para que sea el superior funcional en común el que la defina.

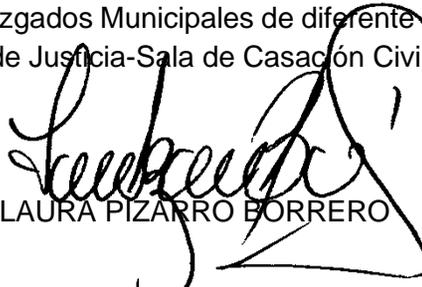
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Proponer el conflicto negativo de competencia, respecto del conocimiento de la presente demanda ejecutiva, conforme lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: Tratándose de Juzgados Municipales de diferente distrito judicial se dispone la remisión a la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, para lo de su resorte.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 12 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 11 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de diciembre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES



Auto No. 1400
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: L&Q REVISORES FISCALES AUDITORES
DEMANDADO: ELEAZER TENORIO GIL
RADICACIÓN: 7600140030112020-00608-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 11), y el valor de las pretensiones a su presentación mínima cuantía, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

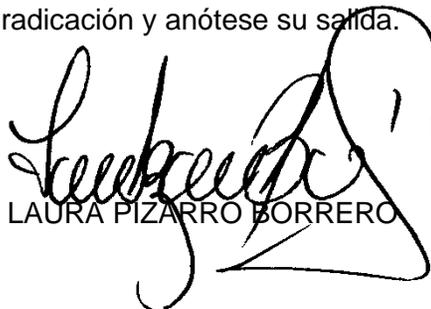
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 11) al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 12 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS COOPTECPOL
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ROSERO RIASCOS
RADICACIÓN: 2020-00610

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 1498
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Revisado el pagaré, se evidencia que no cuenta con lugar de creación, por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y lugar de entrega del título.
3. Debe la parte demandante aclarar la causación de los intereses corrientes, teniendo en cuenta que pretende el cobro de cada uno de los instalamentos pactados y no de la suma total del dinero.
4. Debe el apoderado judicial indicar si la dirección de correo electrónico suministrada con la demanda es la que se encuentra inscrita y/o actualizada en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase al señor JHONNATAN GARCIA GUERRERO, identificado con C.C. 80.098.726., en su calidad de representante legal de la parte demandante, para que actúe dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra JULIANA RODAS BARRAGAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38550846 y la tarjeta de abogado (a) No. 134028. Sírvase proveer. Santiago de Cali 9 de diciembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1504
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MULTIMUEBLES LTDA
DEMANDADO: GRUPO AUTO OCAMPO SAS
LUIS GUILLERMO OCAMPO TORO
FRANCHESKA ALEXANDRA MONDRAGON TASCÓN
RADICACIÓN: 7600140030112020-00611-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por MULTIMUEBLES LTDA., en contra de GRUPO AUTO OCAMPO SAS., LUIS GUILLERMO OCAMPO TORO y FRANCHESKA ALEXANDRA MONDRAGON TASCÓN, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

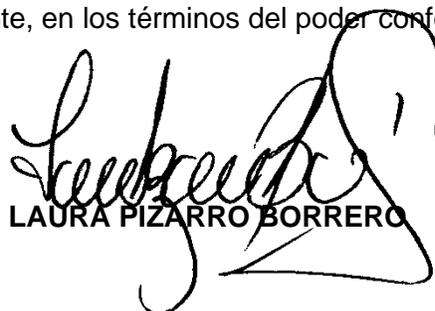
1. Debe aclarar en la demanda el tipo de proceso y su cuantía, teniendo en cuenta que, en el apartado principal, expresa incoar un proceso ejecutivo de mínima cuantía y posteriormente en el acápite de competencia afirma tramitar demanda ejecutiva de menor cuantía.
2. Dado que la parte demandada en la presente se encuentra integrada por una persona jurídica, deberá la interesada, aportar prueba de su existencia y representación legal, como lo indica el artículo 84 del Código General del Proceso.
3. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada JULIANA RODAS BARRAGAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38550846 y la tarjeta de abogado (a) No. 134028, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA MILENA SOLIS
RADICACIÓN: 2020-00612

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra la Dra. JULIETH MORA PERDONMO, con C.C. No. 38.603.159 y portador de la T.P. No. 171.802 C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

AUTO No. 1640
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por la ley, el despacho libraré orden del pago. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1).- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de ANA MILENA SOLIS para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$38.687.848Mcte., por concepto de saldo a capital contenido en el pagaré No. 600106990.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demandada, esto es el 30 de noviembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

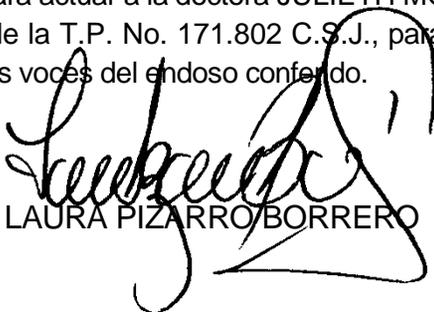
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

4. Reconózcase personería para actuar a la doctora JULIETH MORA PERDONMO, con C.C. No. 38.603.159 y portador de la T.P. No. 171.802 C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22461911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129978. Sírvase proveer. Santiago de Cali 14 de diciembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1381
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA.
DEMANDADO: DIANA PATRICIA CONCHA ORDUZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00613-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., en contra de DIANA PATRICIA CONCHA ORDUZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
3. Teniendo en cuenta que el título valor fue endosado en propiedad a favor de la aquí demandante, deberá expresar las fecha en la cual se efectuó el endoso.

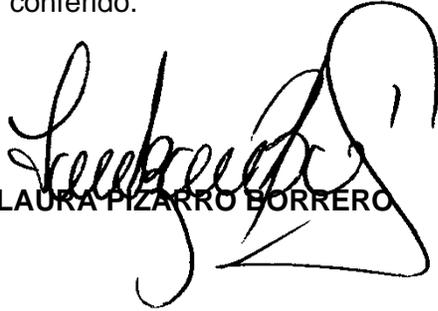
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22461911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129978, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en atención al endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 12 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FARIDE RIOS TRUJILLO
DEMANDADO: FRANCIA ELENA POLO ROJAS
RADICACIÓN: 2020-615

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LUZ DANIELA CHACON CORTES, identificada con C.C. 1.143.860.088 y T.P. 333.090 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020

Auto Interlocutorio No. 1642
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

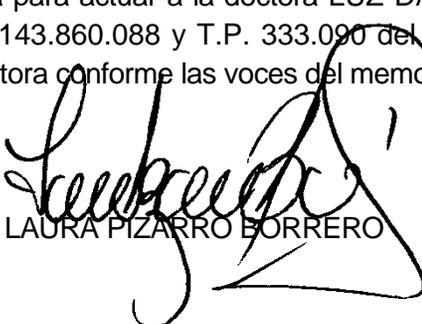
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe acatarse lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es indicar en el memorial poder la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados.
3. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora LUZ DANIELA CHACON CORTES, identificada con C.C. 1.143.860.088 y T.P. 333.090 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la comuna 16 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES



Auto No. 1513
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FARIDE RIOS TRUJILLO
DEMANDADO: GLORIA ADRIANA CABRERA VÁSQUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00616-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 16), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 16) al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 12 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1636
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ALVRODE JESUS TABARES.
RADICACIÓN: 760014003011- 2020-00618-00.

BANCO FINANDINA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de ALVARO DE JESUS TABARES, la cual una vez revisada se advierten los siguientes defectos:

1. Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa HPR562.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la petición de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora a al abogado CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO identificado con la C.C.14.623.067 y T.P.171.807 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

07

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MIREYA MARIN
DEMANDADO: ANDRES FELIPE NARANJO ESPINOSA
RADICACIÓN: 2020-00619

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1643
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 5) y la cuantía del asunto, el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVAA19-31 del 03 de abril de 2019, que modificó el acuerdo CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra SANDRA MILENA GARCIA OSORIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66996008 y la tarjeta de abogado (a) No. 244159. Sírvase proveer. Santiago de Cali 4 de diciembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1514
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR CAMPESTRE
DEMANDADO: JAVIER DELGADO GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00620-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderado judicial por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR CAMPESTRE., en contra de JAVIER DELGADO GARCIA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

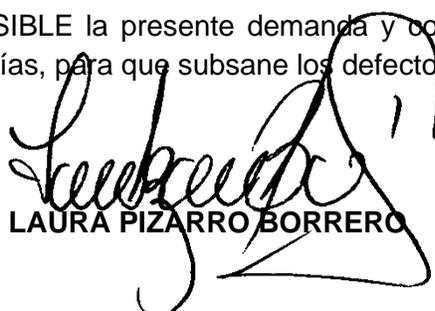
1. Dado que el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos; afectando así el requisito formal contenido en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. No se atiende lo establecido en el artículo parágrafo 4º del artículo 7º del Decreto 579 de 2020 respecto a los intereses moratorios de las cuotas de administración de abril a junio de 2020, de modo que deberá aclarar esas pretensiones.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA VELAZCO GRAJALES
RADICACIÓN: 2020-621

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con C.C. 16.597.691 y T.P. 34.456 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020

Auto Interlocutorio No. 1632
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

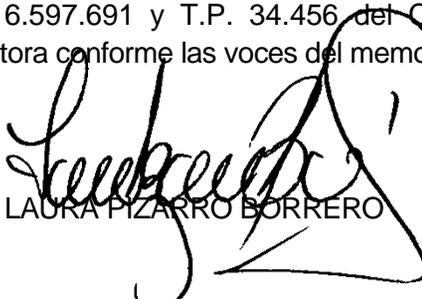
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe acatarse lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es indicar en el memorial poder la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados. Del mismo modo deberá acreditarse que se confirió por medios electrónicos, enviado desde la dirección registrada en el registro mercantil de la persona jurídica; de lo contrario deberá allegar al documento conforme las exigencias del Código General del Proceso.
3. Revisado el pagaré, se evidencia que no cuenta con lugar de creación, por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y lugar de entrega del título.
4. No se aporta el certificado de existencia y representación legal del Banco de Bogotá, donde se acredite quien ostenta dicha calidad.
5. Deberá aportar copia de la Escritura Pública No. 3332 del 22 de marzo de 2018, por medio de la cual se compruebe la calidad que se aduce detenta el poderdante.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar al doctor JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con C.C. 16.597.691 y T.P. 34.456 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra SANDRA MILENA GARCIA OSORIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66996008 y la tarjeta de abogado (a) No. 244159. Sírvase proveer. Santiago de Cali 14 de diciembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1517
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR CAMPESTRE
DEMANDADO: TCI SOFTWARE S.A.S
FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
ISABELLA GUTIERREZ ESCOBAR
RADICACIÓN: 7600140030112020-00622-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderado judicial por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR CAMPESTRE., en contra de TCI SOFTWARE S.A.S, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO e ISABELLA GUTIERREZ ESCOBAR, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 84 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Dado que el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos; afectando así el requisito formal contenido en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De la revisión efectuada a los anexos adjuntos al escrito principal, no emerge documento actual que certifique la calidad atribuida a las demandas TCI SOFTWARE S.A.S e ISABELLA GUTIERREZ ESCOBAR. Situación que contraría lo establecido en el numeral 2º artículo 84 de la norma procesal ibidem y afecta la exigibilidad que se pregona.
3. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
4. No se atiende lo establecido en el artículo parágrafo 4º del artículo 7º del Decreto 579 de 2020 respecto a los intereses moratorios de las cuotas de administración de abril a junio de 2020, de modo que deberá aclarar esas pretensiones.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA ELENA BOLIVAR
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE RAMIREZ CHILA y otro
RADICACIÓN: 2020-00623

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra la Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, con C.C. No. 38.603.159 y portador de la T.P. No. 150523 C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

AUTO No. 1631
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por la ley, el despacho libraré orden del pago. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1).- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con base en el título original que detenta la parte demandante, en contra de LUIS ENRIQUE RAMIREZ CHILA y FERNANDO SNEIDER RODRIGUEZ CORDOBA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a favor de ROSA ELENA BOLIVAR, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$2.000.000Mcte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 16 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

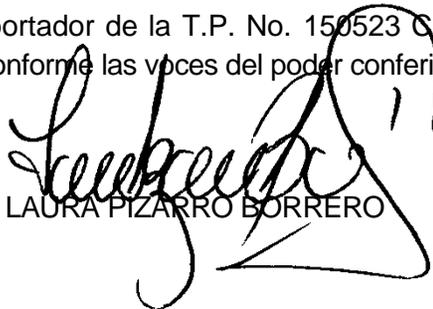
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

4. Reconózcase personería para actuar a la doctora LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, con C.C. No. 38.603.159 y portador de la T.P. No. 150523 C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria